

ENTRADA: 1171352022 (APELACIÓN)

MAGISTRADA PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ RICARDO LARA POLANCO, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO DE ALDAIR ISAAC GUERRERO RIVAS, EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2021, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO**

Panamá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al conocimiento del Pleno la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Defensor Público José Ricardo Lara Polanco, en favor de **ALDAIR ISAAC GUERRERO RIVAS**, contra la decisión adoptada por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá en el acto de audiencia celebrado el 30 de diciembre de 2021, consistente en excluir la prueba pericial de Fermín Ibarra del Rosario, prueba documental relativa al informe de la experticia realizada así como los dispositivos USB presentados por la defensa.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida la presente acción constitucional, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se adentró al análisis de la pretensión del amparista mediante Sentencia de 7 de octubre de 2022, en la cual dispuso no conceder el Amparo de Garantías Constitucionales presentado, por estimar que no se vulneró la garantía del debido proceso alegada.

A esta conclusión arribó dicho Tribunal, tras advertir que los hechos expuestos en la demanda no se compaginan con los fundamentos que utilizó la juzgadora para excluir la prueba por considerarla superflua.

Según indica el *a quo*, al escuchar el material auditivo se verifica que “la Juez lejos de excluir la prueba por considerar que está de más un vídeo de seguridad e imágenes...”, como afirma el accionante, explicó de forma clara, amplia y extendida que la prueba que se pretende incorporar no fue obtenida conforme los preceptos legales, a través de los mecanismos dispuestos para ello.

A criterio del Tribunal de primera instancia la decisión adoptada por la Juzgadora no infringe el trámite procedimental establecido para la admisión y exclusión de elementos de pruebas, ya que además de encontrarse facultada por Ley para decidir sobre el particular, las constancias aportadas dan cuenta que no fue obtenida de acuerdo con el trámite dispuesto en los artículos 314 y 317 del Código Procesal Penal, por lo que la determinación de la Juez de Garantías no puede ser interpretada como denegación de justicia o afectación del derecho de defensa del acusado, dado que el elemento de prueba no fue debidamente controlado.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El Defensor Público José Ricardo Lara Polanco, actuando en favor de **ALDAIR ISAAC GUERRERO RIVAS** presentó escrito consultable de foja 40 a 43 del expediente constitucional, en el que anuncia y sustenta Recurso de Apelación contra la Sentencia de 7 de octubre de 2022, a fin de que sea revocada y se admita la prueba aducida para su práctica en juicio.

Como argumentos de la alzada el referido defensor expone que la disconformidad con la decisión de la Juez de Garantías obedeció a que la misma excluyó por superfluos los elementos probatorios aducidos, concepto al cual la Juzgadora le dio un alcance distinto, toda vez que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se entienden por tales aquello “No necesario” o “que está de más”.

Sostiene que en primera instancia se incurrió en el mismo error que la Juez demandada ya que se decidió sobre un tema que no se solicitó, por cuanto, tanto la Juez de Garantías como el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mantienen el rechazo de los elementos probatorios supuestamente porque la prueba fue obtenida por familiares posterior al plazo de investigación y no fueron controlados según los artículos 314 y 317 del Código Procesal Penal.

Argumenta además que se está desconociendo la prerrogativa que otorga tanto la Constitución Política como la Convención Americana de Derechos Humanos así como los artículos 93 y 198 del Código Procesal Penal, ya que lo aducido por la defensa fue un perito privado cuyas generales son conocidas en autos, el cual presentó su peritaje en un informe digital a través de un dispositivo USB y en un informe escrito, lo cual cumple con lo previsto en el artículo 411 de este Código, referente a los requisitos que deben contener los peritajes. Añade que estas pruebas fueron anunciadas como documentales y evidencias materiales.

El impugnante destaca que las pruebas son en favor del acusado y, por tanto, puede presentarlas antes de la emisión del auto de apertura a juicio, en virtud que los artículos 313 y 314 del Código Procesal Penal son exclusivos para diligencias realizadas por el Ministerio Público o solicitadas por la parte interesada a la agencia de instrucción. De igual manera, señala que no es necesario controlar judicialmente las pruebas digitales, ya que es prueba de la defensa que no necesita ser sometida a control y tampoco a incautación de datos y cuyos requisitos deben ser valorados por el Tribunal de Juicio.

En ese orden, precisa que las pruebas periciales fueron obtenidas por medios lícitos, fueron aseguradas bajo los protocolos de aseguramientos tecnológicos idóneos y exigidos por las normas internacionales que regulan la materia, además de que fueron analizadas por un perito informático forense idóneo y certificado, no obstante, se ha cercenado la oportunidad del acusado de demostrar su inocencia

en etapa de juicio mediante la sustentación de la experticia ante los Jueces de Juicio Oral quienes son los llamados a valorar si la información presentada fue obtenida bajo los requisitos de Ley.

De acuerdo con el recurrente la objeción a la prueba no encajaba en los presupuestos de la prueba superflua, debido a que sí cumple con un rol probatorio en la investigación, ya que por sí misma demuestra la verdad y ayuda a esclarecer.

Resalta que si la Juez de Garantías hubiere acogido la objeción por ser prueba ilícita, la defensa pública sí hubiera anunciado Recurso de Apelación conforme al artículo 347 del Código Procesal Penal, para que fuera escuchada la opinión del Tribunal de Alzada, sin embargo, la autoridad demandada adoptó una cuidadosa postura frente a la objeción presentada por el Ministerio Público, con lo cual no dio cabida a una opinión colegiada.

Concluye señalando que se ha incurrido en claras e indudables violaciones ya que se denigra la dignidad al arrebatarle pruebas relevantes, sustanciales y fundamentales que ya probaron ser de utilidad para esclarecer los hechos y descubrir la verdad; se transgrede el principio de legalidad previsto en la Constitución Política al dejar de aplicar la norma procesal pertinente; se vulnera el derecho a la defensa porque se menoscaba la oportunidad de practicar pruebas vitales para la teoría del caso y llegar a la verdad material; se viola el debido proceso al limitar la posibilidad de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso; se debe aplicar el principio de favorabilidad en caso de duda, por lo que se debió seleccionar, interpretar y ejecutar de forma más favorable y aplicar el *in dubio pro homine*.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Seguida la tramitación prevista en la Ley para la sustanciación de este medio impugnativo, el Pleno pasa de inmediato a examinar el pronunciamiento que es objeto de la presente alzada, consistente en la Sentencia de 7 de octubre de 2022,

que dispone la no concesión de esta acción de protección de derechos fundamentales.

De acuerdo con el Tribunal concedor del amparo en primera instancia, no se vulneraron las garantías contenidas en los artículos 4, 17 y 32 de la Constitución Política, toda vez que los fundamentos utilizados por la Juez de Garantías para excluir la prueba por superflua descansan en el incumplimiento de los trámites dispuestos en los artículos 314 y 317 del Código Procesal Penal para su obtención, en virtud que se requiere que el elemento de prueba haya sido debidamente controlado.

A fin de determinar si la resolución emitida por la Juez de Garantías supone el quebrantamiento del derecho al debido proceso como se argumenta en la demanda de amparo y en la alzada, resulta menester precisar que la misma se encuentra recogida, de manera implícita, en el artículo 32 de la Constitución Política, que dispone que: "Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Esta garantía de rango constitucional es igualmente reconocida en diversos instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, destacándose a nivel regional, la Convención Americana de Derechos Humanos conocida también como el Pacto de San José (1969), la cual fue ratificada por la República de Panamá mediante la Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977 y cuyo artículo 8, relativo a las garantías judiciales, desarrolla la garantía del debido proceso en los siguientes términos:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Respecto al alcance y contenido normativo de la garantía fundamental del debido proceso, es oportuno señalar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en abundante jurisprudencia ha mantenido el criterio que esta garantía está integrada, en principio, por tres elementos, siendo tales los consignados en el artículo 32 de la Constitución Política y que consisten en: a) Ser juzgado por autoridad competente, b). Ser juzgado conforme al trámite legal, que debe ser el vigente según la Ley; y, c) Prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva y disciplinaria, principio conocido como "*non bis in idem*"¹.

En virtud del ejercicio efectivo por parte de esta Corporación de Justicia del Bloque de Constitucionalidad y del Control de Convencionalidad, a través de los cuales se realiza una interpretación constitucional acorde con las normas contenidas en los Tratados y Convenios sobre derechos humanos ratificados por la República de Panamá, se ha venido interpretando de forma más amplia la protección que brinda la garantía del debido proceso, de manera tal que no solo incluyan las condiciones mínimas previstas en el artículo 32 de la Carta Magna, sino también aquellas que han sido reconocidas convencionalmente como parte de este derecho, como serían:

- “1. El acceso a la justicia sin restricciones.
2. El derecho a tener jueces independientes e imparciales.
3. El derecho a contar con un abogado o a una defensa idónea.
4. El derecho a la prueba.
5. El derecho a tener una sentencia motivada, y que ella pueda ser ejecutada rápidamente.
6. El derecho a la sustanciación del proceso en un plazo razonable, bajo apercibimiento de hacer responsables a jueces, magistrados y al Estado mismo por las dilaciones injustificadas”²

De lo anterior, se desprende que el derecho a tener una resolución debidamente motivada y el derecho a la prueba constituyen condiciones esenciales de todo juicio

¹ Sentencia del Pleno de 20 de abril de 2022, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por JUAN GABRIEL GÓMEZ ESPINOSA contra el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil. Entrada N°: 126476-2021.

² Sentencia del Pleno de 16 de diciembre de 2020, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por FÉLIX AURELIO GUARDIA, ROSA ELENA MARTÍNEZ, RASHIRA GUARDIA MARTÍNEZ y JOSÉ FÉLIX GUARDIA MARTÍNEZ, contra el Juez Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil. Entrada N°: 758-2020.

justo o del debido proceso al que tienen derecho todas las personas que han sido sometidas a un proceso.

El derecho a la prueba es concebido como un derecho de orden fundamental que le permite a las partes del proceso la utilización de los medios de pruebas que estimen convenientes para formar convicción en el administrador de justicia sobre los hechos que guardan relación con la causa. No obstante, como ha sostenido de manera reiterada esta Corporación de Justicia³, este derecho como todo derecho fundamental no es absoluto, por tanto, presenta límites en su ejercicio. Uno de ellos, lo constituye el límite a la actividad probatoria, ya que el Tribunal de la causa en atención a las facultades jurisdiccionales que le otorga la ley, podrá, al enjuiciar la procedencia de la prueba, no admitir los medios probatorios que, a su criterio, sean impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos, siempre que realice una debida motivación sobre las razones que le llevaron a su no admisión. Es decir, que el derecho a la prueba no conlleva la admisibilidad de todos los medios probatorios aducidos por la parte, sino de aquellos que sean oportunos, lícitos, conducentes y guarden relación con los hechos que están siendo discutidos en el proceso, debido a lo cual corresponderá al Juez de conocimiento motivar su decisión en torno a la admisión o no, del medio de prueba, esto es, a exponer de manera clara, congruente y suficiente las razones fácticas y jurídicas que justifican dicha decisión.

En Sentencia de 13 de marzo de 2019 el Pleno dejó sentado el criterio que “Una motivación que no vulnere derechos fundamentales, requiere, entre otros aspectos, de una ilación, construcción y estructura correcta de ideas y argumentos, no pudiendo ser estos falsos o ajenos a la realidad jurídica y fáctica planteada”. Sin embargo, es necesario tener presente que también esta Superioridad ha sostenido

³ Sentencia del Pleno de 9 de febrero de 2022, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por KATHERINE DEL CARMEN RIVERA DE CARRACEDO contra el Juez Suplente Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí. Entrada N° 38751-2021.

que no todo defecto o vicio en la motivación genera la violación a la garantía del debido proceso o de algún derecho fundamental, por lo que resulta importante distinguir si estamos ante una inexistente, insuficiente o indebida motivación⁴.

Veamos cada uno de esos conceptos: **Inexistente**, cuando se trate de una ausencia u omisión total de motivación. **Insuficiente**, cuando existan defectos en la argumentación jurídica del Juez o de la autoridad administrativa, que impliquen que no pueda comprenderse cómo se configuran los elementos indispensables de la figura jurídica en análisis, por carecer la resolución de un mínimo de motivación, en relación con los aspectos trascendentales de la decisión. **Indebida motivación**, cuando la decisión se sustenta sobre un razonamiento errado, por partir el análisis jurídico de una premisa ilógica o irracional o sobre un razonamiento incorrecto en cuanto a los hechos y circunstancias planteadas en el proceso⁵.

En el recurso de apelación el amparista recurrente plantea que la Juez demandada, en la audiencia celebrada el 30 de diciembre de 2021, de manera equivocada excluyó la prueba pericial privada realizada por el perito Fermín Ibarra del Rosario así como el informe y los dispositivos USB presentados, por tratarse de pruebas “superfluas”, a pesar del significado de la palabra superflua: “No necesario” o “que está de más”, sin embargo, dichas pruebas están encaminadas a demostrar la teoría del caso de la defensa que su representado se encontraba desde las 6:58 p.m. comprando gasolina en la estación de combustible Terpel.

Al efectuar la escucha de la grabación que contiene la decisión atacada en amparo, el Pleno verifica que el defensor público de ALDAIR ISAAC GUERRERO RIVAS en el acto de audiencia adujo como prueba pericial, el peritaje privado de Fermín Ibarra del Rosario (minuto 1:35:05), como prueba documental, dos carpetas que contenían

⁴ Sentencia del Pleno de 20 de abril de 2022, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por DIANA JUDITH RUEDA RODRÍGUEZ contra los Jueces Primero y Segundo de Circuito de la Provincia de Coclé, ramo civil. Entrada N°: 116094-2021.

⁵ En <https://repository.eafit.edu.co>.

el informe realizado por el perito Fermín Ibarra del Rosario (minuto 1:41:00) y, como evidencias materiales 3 dispositivos USB que contenían el informe pericial en versión digital (minuto 1:42:30).

Estos elementos probatorios fueron objetados por el Ministerio Público por inconducentes y superfluos, con fundamento en que, si bien la pericia fue realizada por un perito idóneo, se iban a introducir videos que no fueron controlados y tampoco presentados a la agencia de instrucción para que se hiciera el cotejo facial, razón por la cual los mismos no iban a probar nada o tendrían poco valor probatorio en el juicio oral (minuto 1:59:46 y minuto 2:02).

Del soporte de audio, se constata que, en efecto, el motivo expresado por la Juez de Garantías para excluir los elementos probatorios antes descritos, se centró en el hecho que los mismos constituían pruebas superfluas, ya que no se cumplió con el procedimiento establecido en los artículos 314 y 317 del Código Procesal Penal para su legalización por un Juez de Garantías y además que no fue realizado el examen de los datos bajo la responsabilidad fiscal, lo que impedía su valoración en el juicio oral (minutos 2:59:30, minutos 3:15, minutos 3:17).

Al respecto, el Pleno debe señalar que si bien la Juez demandada expuso los motivos que la llevaron a adoptar la decisión de excluir la prueba pericial de Fermín Ibarra del Rosario, así como los informes y los dispositivos USB en los que se contiene su pericia, la misma incurrió en una indebida motivación, por cuanto partió de un razonamiento errado en cuanto al procedimiento aplicable para el tipo de elemento probatorio aducido por la defensa en la audiencia intermedia, lo que la condujo a una conclusión equivocada.

Conforme lo señalado por la Juez de Garantías, se requería la incautación de los videos en torno a los cuales fue realizada la pericia informática presentada por la defensa, sin embargo, es preciso indicar que la incautación de un objeto solo es necesaria cuando la cosa que está siendo requerida por el Ministerio Público o

alguna de las partes del proceso penal no es entregada por la persona que la tiene en su poder, tal y como se desprende de lo establecido en el primer párrafo del artículo 307 del Código Procesal Penal.

Por tanto, la incautación solo es indispensable cuando se requiera de la aplicación de una medida coercitiva en contra de quien se rehúse a entregar de manera voluntaria el objeto cuya entrega fue solicitada. Ello porque de conformidad con el referido artículo 307 del Código Procesal Penal, toda persona que tenga bajo su potestad objetos o documentos que puedan servir como medios de prueba a la causa penal, está obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sean requeridos.

En el presente caso, la defensa argumentó en audiencia que el video sobre el cual fue realizada la pericia de extracción de imágenes por el perito privado fue entregado de forma voluntaria por el concesionario de la estación de combustible Terpel a la madre del acusado, con lo cual, no era necesario que se decretara la incautación de los datos contenidos en él para que pudiera realizarse la extracción de los mismos, ya que se contaba con el objeto sobre el cual iba a ser efectuada la diligencia.

Tampoco se requería de la intervención del Ministerio Público para el examen del contenido de los datos consignados en el video, ya que no se trataba de una diligencia pericial realizada a instancia de parte interesada, a la cual le es aplicable el procedimiento previsto en los artículos 408, 409, 410 y 411 del Código Procesal Penal, consistente en presentar solicitud ante el Ministerio Público para la práctica de la pericia y, posterior orden de practicarla por la agencia de instrucción, a efectos de que la misma se someta a todos los controles establecidos por la Ley, para la validez de dicha diligencia. En el supuesto que nos ocupa, lo aducido fue un peritaje privado, cuya incorporación al proceso penal se hace con sujeción a las reglas de la prueba pericial, las cuales permiten que expertos imparciales, objetivos e independientes analicen la materia del dictamen para que presenten sus

conclusiones oralmente en el juicio, de ser necesario un conocimiento especial en alguna ciencia, arte o técnica (artículos 406 y 413 del Código Procesal Penal).

Al ser así, el Pleno difiere de la decisión del *a quo*, toda vez que no era procedente la no admisión de los elementos probatorios aducidos por la defensa relacionados con la práctica del peritaje privado de Fermín Ibarra del Rosario.

Esta Corporación de Justicia coincide con la apreciación del recurrente de que la denominación de superflua alude a la falta de necesidad de una prueba, producto de que la misma no va a ejercer ninguna función en el proceso. Por este motivo, es claro que no podían ser excluidos los elementos probatorios aducidos por la defensa alegando que se trataba de pruebas superfluas, ya que dichas pruebas iban orientadas a demostrar la teoría del caso de la defensa y además es evidente que esta calificación no se compagina con la argumentación realizada por la Juez de Garantías.

La juzgadora utilizó el concepto de superfluo basada no en consideraciones de necesidad, sino en aspectos de forma de la prueba.

Nótese que, por un lado, se determinó que se trataba de pruebas superfluas y, por el otro lado, la motivación fue realizada en función del incumplimiento de los procedimientos legales establecidos para la obtención de las pruebas, lo que no es cónsono o congruente. O se motiva de forma adecuada la no admisión de una prueba por considerarla superflua, lo que permite el artículo 347 del Código Procesal penal; o se dispone su no admisión por ilícita, al haberse obtenido al margen de lo que dispone la Ley. (artículos 314 y 317 del Código Procesal Penal).

A criterio del Pleno lo que en realidad cuestionaba la Juez de Garantías era la idoneidad que tenía el peritaje privado para servir de elemento de prueba respecto a los hechos que fueron narrados por la defensa en la audiencia intermedia, lo que no se ajusta al concepto de prueba superflua, cuya principal característica es que

pueda prescindirse de ella, por carecer de importancia para el debate probatorio a realizarse en el juicio oral.

Es preciso aclarar que más allá del error en la correcta designación del factor de exclusión de la prueba, lo que en verdad produjo la violación a la garantía del debido proceso se origina del hecho que las razones que se emplearon para no admitir las pruebas antes descritas, obedecen a una realidad distinta a la planteada por la defensa en la audiencia intermedia, la cual adujo un peritaje privado y no una pericia practicada por el Ministerio Público, con ocasión de una incautación de datos, la cual sí requiere ser legalizada previamente para que pueda ser desahogada en el juicio. Esta situación, trajo como consecuencia que la Juez de Garantías incurriera en una indebida motivación y a su vez, en la infracción al derecho a la prueba del ahora amparista, ya que no fueron admitidos los medios probatorios aducidos en la audiencia intermedia con base en circunstancias no previstas en la Ley para la práctica de los mismos.

Y es que, de conformidad con el artículo 376 del Código Procesal Penal, en el proceso penal de corte acusatorio rige el principio de libertad probatoria, conforme al cual, los hechos pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo que la Ley disponga alguna limitación al respecto.

Es necesario tener presente que no basta con que se utilice alguno de los términos establecidos en el artículo 347 del Código Procesal Penal (impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos), sino que resulta indispensable que el calificativo por el cual opte el juzgador se sustente de manera clara, precisa y razonada, es decir, se expongan las razones por las cuales el elemento de convicción que es aducido se subsume en alguno de esos factores de exclusión probatoria y, además que esa motivación, en efecto, guarde relación con la situación jurídica que está siendo analizada, ya que de otro modo se incurriría en una indebida motivación. Ello no aconteció en el presente caso.

De allí que el Pleno arriba a la conclusión de que, en este negocio constitucional, procede revocar la decisión de primera instancia, a efectos de conceder la presente acción constitucional, en virtud de que se han sido comprobados los cargos de infracción de las garantías fundamentales establecidas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la Sentencia de 7 de octubre de 2022, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en su lugar, **CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Defensor Público José Ricardo Lara Polanco, en favor de **ALDAIR ISAAC GUERRERO RIVAS**. En consecuencia, **REVOCA** la decisión adoptada por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá en el acto de audiencia celebrado el 30 de diciembre de 2021, consistente en excluir las siguientes pruebas: prueba pericial de Fermín Ibarra del Rosario, prueba documental relativa al informe de la experticia realizada por dicho perito así como las evidencias materiales contentivas de los dispositivos USB presentados por la defensa, en los que consta el informe pericial en versión digital.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 32 y 54 de la Constitución Política. Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 2626 del Código Judicial. Artículos 307, 314, 317, 347, 376, 406, 407, 708, 409, 410, 411, 413 y 422 Código Procesal Penal

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MANUEL MATA AVENDAÑO

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO

CECILIO CEDALISE RIQUELME

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MIRIAM CHENG ROSAS

YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General